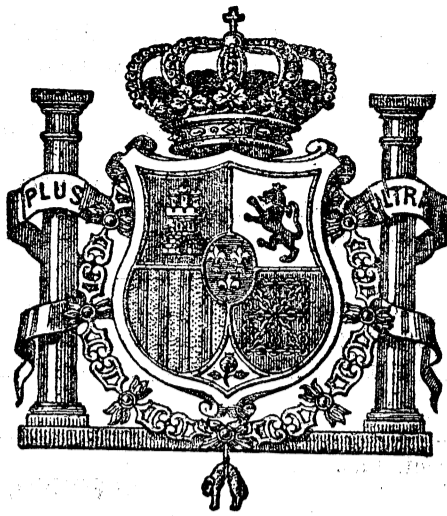


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo saldos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Leandro Perez Gossio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar, en comision, Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Feliciano Herreros de Tejada, que ha desempeñado igual cargo, y los de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Senador del Reino y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino Me ha presentado D. Víctor Arnau; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco Javier de Moya, Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en situacion de reemplazo,

Vengo en nombrarle Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, en comision, reservándole los derechos que le correspondan en el Cuerpo Juridico militar.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, Marqués de

San Roman, Me ha presentado del cargo de Director general de Infanteria; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En atencion á las razones expuestas por el Teniente General D. Antonio Lopez de Letona y Lamas,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Director general de Caballeria; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco Matheu Arias-Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro, cese en el cargo de Director general de Artilleria; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Rafael Acedo Rico y Amat, Conde de la Cañada, cese en el cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José de Reyna y Frias cese en el cargo de Inspector general de Carabineros; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader, Marqués de Benzú, cese en el cargo de Director general de Administracion militar; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Teniente General D. Ramon Fajardo Izquierdo del cargo de Capitan general de Valencia; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Capitan general de Navarra; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Infanteria al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vazquez, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaseda.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Caballeria al Teniente General D. José Riquelme y Gomez.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Artilleria al Teniente General D. Carlos García Tassara.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas al Teniente General D. Tomás García Cervino y Lopez de Sigüenza.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al Teniente General D. José Laureano Sanz y Posse.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Administración militar al Teniente General D. Antonio del Ray y Caballero.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad militar al Teniente General D. Agustín de Burgos y Llamas.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. Rafael Suarez de Negron y Centurion, actualmente Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. José Chacon y Fernandez, que desempeña igual cargo en el distrito de Galicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Teniente General D. José Sanchez Bregua, actualmente Director general de Sanidad militar.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera Division del Ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. José Pasqual de Bonanza y Soler.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en admitir la dimision que el Brigadier Don Máximo Cánovas del Castillo Me ha presentado del cargo de Jefe de la segunda brigada de la quinta Division del Ejército de Castilla la Nueva; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la quinta Division del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Andrés Gonzalez y Muñoz.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. Agustín Rodríguez Santamaria; decla-

rándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Arroyo y Cobo, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Libre ya el Gobierno del peso de atenciones urgentes é inexcusables, que son carga obligada de todo cambio político, y cumpliendo además espontáneos y solemnes compromisos, se cree en el caso de manifestar á sus delegados en provincias el pensamiento que le guia y el fin que le mueve.

Procediendo así, no tiene en cuenta los intereses de partido, que en el Poder han de subordinarse al bien público y al de instituciones cuyo realce y esplendor á todos interesa.

No sería indispensable esta circular, si sólo se tratara de comunicar á V. S. ideas y aspiraciones que de antemano conoce, y que el actual Gobierno, por sus compromisos y declaraciones, creé haber expresado con toda precision.

Impulsos más elevados inspiran estas instrucciones, y V. S. debe penetrarse de ello, principiando por considerar que en el importante puesto que ocupa no ha de ser instrumento de pasiones de partido, sino escudo y garantía de todo derecho; de tal suerte, que en las funciones de su cargo V. S. no ha de ser el representante de ninguna bandera, sino el órgano vivo de la ley, y su cumplidor más sumiso y fervoroso.

La experiencia adquirida á costa de tantos ensayos, cambios y trastornos ocurridos en el espacio de más de cincuenta años de Gobierno parlamentario, demuestra que es preciso afianzar por todos los medios un régimen que, con sus imperfecciones, es la razón escrita de la edad moderna, y el camino más seguro para huir de la vergüenza del absolutismo y de la barbarie de la anarquía.

Nada se alcanzaria, sin embargo, y todos los esfuerzos serian inútiles, si los Gobiernos no dieran ejemplo de profundo respeto á las leyes, y de gran tolerancia, que no ha de confundirse con la debilidad, para las opiniones contrarias, por erróneas que sean, mientras no se conviertan en actos que la ley señala como punibles.

Es verdad que en el ejercicio de los derechos políticos y civiles no hemos llegado aun al nivel de otros pueblos más afortunados; pero debe esperarse que las costumbres vayan progresando paulatinamente; que á la prudencia de los Gobiernos responda la cordura de los partidos, y que sea más saludable, persistente y activa la intervencion de los ciudadanos en los negocios públicos.

Establecer la sinceridad del sistema representativo por medio de reformas políticas y económicas que emancipen al Cuerpo electoral de la presión administrativa y le saquen de la postracion que todos los partidos reconocen y lamentan, es uno de los propósitos más firmes del Gobierno; propósito que V. S. eficazmente secundará, si al resolver las múltiples cuestiones en que su Autoridad ha de intervenir, se aparta por completo de toda mira política, y dejándose llevar sólo de sentimientos de justicia, ampara los intereses particulares, sin desatender el fomento y defensa de los que se refieren al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Aunque los Gobiernos, por buena intencion que abriguen, no lo pueden todo por sí solos, mucho alcanzan cuando sus agentes respetan los derechos que la Constitución y las leyes aseguran á los ciudadanos individual ó colectivamente, ya formulen quejas en la prensa periódica, ya se reunan ó se asocien para más amplios fines. Pero esto no basta, y V. S. ha de procurar inculcarlo á todos: el crédito, la consistencia, la eficacia, la salvacion de las instituciones constitucionales, dependeu principalmente del país, de su iniciativa, de su concurso, de su intervencion eficaz y perseverante.

Es también de urgente necesidad secundar con energía la accion de los Tribunales para que la seguridad personal sea protegida, y la propiedad respetada, y para que todas las funciones del Poder judicial se ejerzan con aquella independencia que importa tanto á la autoridad de sus fallos.

Por circunstancias diversas y lamentables, cuya responsabilidad á todos alcanza en mayor ó menor grado, los partidos liberales rara vez en España han llegado al poder

por los medios ordenados; y, con ser tan nobles y elevadas sus miras, las han visto malograrse, á causa de la lucha que precedia al triunfo y que contra su voluntad se prolongaba despues de la victoria. Pero, á pesar de las dificultades que tuvieron que vencer en su agitada vida, casi siempre efímera, han dejado rica herencia de ideas y de beneficios á las sucesivas Administraciones: la desamortización, la primera ley de ferro-carriles, la reforma arancelaria, la abolicion de la esclavitud y la libertad de conciencia.

Grande y profunda, por lo tanto, es la confianza del Gobierno en los procedimientos de la libertad, ahora tranquilamente iniciados por el ejercicio libérrimo de la Régia prerogativa, cuyo concurso generoso le alienta para proseguir un camino, no exento ciertamente de dificultades, que arrostrará aceptando toda responsabilidad y con el anhelo de procurar el bien del país, la gloria de la Monarquía y la sinceridad y el afianzamiento del régimen constitucional.

Debe V. S., á más de estas consideraciones, tener en cuenta otras de no ménos valer. Los pueblos no sienten hoy, por la política pura y abstracta, la fiebre de otros tiempos. Parece, por fortuna, como que ha pasado España de las pasiones inquietas y de las aspiraciones vagas de la juventud, al sentido reflexivo y al espíritu práctico de edad más experimentada. Los intereses pueden ya mucho en la Nación Española que en su larga historia se ha aventurado tan á menudo, harto generosamente, en empresas más gloriosas que útiles; y el crecimiento y multiplicacion de estos intereses dan hoy asiduo empleo á la actividad de individuos, clases, centros y sociedades, produciendo todas estas fuerzas un desarrollo de riqueza, que es preciso impulsar con decision.

El Gobierno estudia con esmero los problemas económicos y administrativos; y mientras lleva sus soluciones, bien al presupuesto, bien á otras leyes, no es ocioso sepa V. S. que si hay posibilidad y deliberado designio de hacer economías, compatibles siempre con la marcha de los servicios reproductivos, no entra en manera alguna en su propósito abandonar ningun ingreso. Las economías que no respondan á ideas mezquinas, ni á pasiones políticas, el Gobierno las acometerá con resolucion en todos aquellos ramos cuya índole lo consienta.

Verá además el modo de aliviar la situacion del contribuyente, repartiendo con equidad los actuales tributos y armonizando la recaudacion con los preceptos de la justicia; y grande y verdadera sería su satisfaccion, si enjugados un dia los descubiertos del Tesoro y asegurado el pago puntual de las obligaciones que imponen nuestras deudas, pudieran destinarse mayores sumas al fomento de los grandes intereses del país.

En otro orden de relaciones económicas, el Gobierno no desamparará ninguna necesidad legítima, velará cuidadoso por el desenvolvimiento de la industria nacional, y considerando el celo preferente que merece el interés de todos, acortará trabas y ensanchará cauces que faciliten las transacciones mercantiles, y que amplien y fortifiquen la política internacional del Gobierno, verdaderamente venturosa, si con preferencia á rangos que el país no está en el caso de solicitar por ahora, logra abrir un mercado más ú obtener una nueva ventaja para nuestra produccion y nuestro comercio.

Tales son las ideas más capitales que inspiran el pensamiento del Gobierno, y que V. S. debe tener presentes en las relaciones que mantenga con sus administrados. La obra no es fácil, como todo lo que se relaciona con el gobierno de los pueblos, arte entre todos el más espinoso; pero muchos inconvenientes apartará V. S. de su lado, si los hombres sensatos ven que se respetan las leyes, y que el Gobierno exige á todos por igual su cumplimiento.

En resumen, los derechos de los ciudadanos, respetados y sostenidos; la paz, como consecuencia de ese mismo respeto, inspirando confianza á los capitales y excitando al trabajo, y un conjunto de medidas administrativas y económicas que abran nuevos veneros de prosperidad, son el fundamento de la política del Gobierno, cuyo fin principal es que la Monarquía en el pleno ejercicio de sus libérrimas prerogativas respaldada en el seno de nuestras instituciones, para sosten y garantía de las públicas libertades.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Ramon Rodriguez Correa, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (4).

Si no lo verifica, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, declarado en rebeldía ó por cualquiera otra causa, el Juez otorgará de oficio dicha escritura.

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ellos las órdenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe ó se le pondrá en posesion de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecucion se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregará sin dilacion al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital é intereses; y hecha y aprobada la tasacion de costas y la liquidacion que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposicion del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecucion en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorataará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelacion, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposicion de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlos. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripcion de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Siu estar reintegrado completamente el ejecutante del capital é intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecucion, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningun caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.505, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieron así, se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince dias; y de los reparos que este hiciera, copia á aquel para que dentro del término de nueve dias manifeste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de diez dias.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Transcurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobacion ó rectificacion de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercerías.

Art. 1.532. Las tercerías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como correspondiera.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decision de aquella.

Art. 1.536. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.537. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningun caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposicion que por esta causa se haga á la admision de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercería.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicaré cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TÍTULO XVI.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 1.544. La via de apremio, en los negocios de comercio, se ejercitará ante los Juzgados de primera instancia ó en los de la clase siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya transcurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y Capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de éstas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de Corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.545. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original, firmada por el cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y raxon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehúsare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certification que el Capitan hubiera debidamente dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía correspondiera.

Art. 1.548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento comitido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor el pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.550. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legitima contra el apremio.

Art. 1.551. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.° Falsedad del título.
- 2.° Falta de personalidad en el portador.
- 3.° Pago.
- 4.° Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres dias preñados en la citacion.

Art. 1.552. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.553. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.554. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiera el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1.551.

Art. 1.555. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 1.356. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.357. Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embarcados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.358. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.359. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, ántes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.360. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

TÍTULO XVII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.361. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.362. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca concieran en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.363. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.ª Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballeros.

D. Luciano Merlato.
D. Joaquin Nuñez.
D. Antonio Más y Ortiz.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. José de Rojas.
D. César Cañedo y Sierra.
D. Félix Cantalicio de la Vallina.
D. Luis Vazquez de Mondragon.
D. Pedro Gonzalez Llorente.

Comendadores de número.

D. Isidoro Ruata.
D. José Ramon de Haro.
D. Guillermo Travado y Surte.
D. Luis Alvarez.
D. Juan Coll y Puyel.
D. Francisco de Salas Jaumar.
D. Manuel Lopez Bayo.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido revocada por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballero.

D. Miguel Gonzalez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Antonio de Mena y Zorrilla.
D. Antonio de Talleria.
D. Santiago de la Cuesta y Gallol.

Comendadores de número.

D. Alonso Vargas.
D. Carlos de Siloma.
D. Emilio Pi y Mollet.
D. Rafael de Balmar.

Caballeros.

D. Segundo de Olea.
D. Carlos Arroyo y Herrera.
D. Dionisio Casas y Riado.
D. Domingo Morello y Morales.
D. Miguel Gomez.
D. Luis Granado y Hernandez.
D. Félix R. Hidalgo y Padilla.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.
Madrid 9 de Febrero de 1881.

El Subsecretario.

Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Manuel Martinez y Martinez, y en su nombre D. Justo Pelayo Cuesta, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre rescision del contrato relativo al suministro de carbones para los buques y otras necesidades del Apostadero de la Habana en los puertos del litoral de aquella Isla:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura pública otorgada en 6 de Julio de 1876, D. Manuel Martinez, previa subasta y como mejor postor, tomó á su cargo el suministro de carbones para la Marina en los puertos de la Habana, Caibarien, Nuevitas, Gibara, Baracoa, Cuba, Manzanillo, Casilda, Cienfuegos, Batabanó y San Cayetano, por el plazo de dos años, que venian el dia último del mes de Junio de 1878, constituyendo en garantia del contrato la fianza de 44.000 duros, y obligándose á cumplir el pliego de condiciones, que entre otras contiene las siguientes: «1.ª El contratista se obliga á entregar los carbones con estricta sujecion á los pedidos que se le hagan. 2.ª Los carbones deberán ser de primera calidad y satisfacer los ensayos que la Junta de reconocimiento practique con ellos. 3.ª El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite en cada uno de los puertos que se expresan en la siguiente condicion para los buques de la Armada y los particulares que se hallen á su servicio, así como el necesario en el Arsenal de este Apostadero, en el concepto de que la Marina contrata únicamente el compromiso de adquirir el necesario para las atenciones del servicio sin sujetarse á cantidad determinada. 4.ª Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condicion anterior, en el plazo de dos dias con respecto al Arsenal, contado desde el en que se providencie la entrega, y con la premura que exija el servicio con respecto á los buques, mantendrá en cada uno de los puertos mencionados un depósito permanente en las cantidades que se expresan. 5.ª Los depósitos de que habla la condicion 5.ª, deberán hallarse constituidos en el mas corto plazo posible, sin que exceda de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura del contrato. Las cantidades que se vayan consumiendo de dichos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se hagan á los buques y Arsenal, deberán tambien reponerse en el improrogable plazo de otros tres meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega, reservándose la Marina la facultad de no hacer reponer los consumos que se verifiquen durante los últimos meses de la contrata, á fin de que al terminar ésta no queden grandes existencias al asentista, si no se conceptuase necesario. 6.ª En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya pedido combustible, hasta 200 toneladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número. En los casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible. 7.ª Si del reconocimiento de que trata la condicion 2.ª resultare no ser de recibido el todo ó parte del carbon entregado, deberá el contratista ponerlo inmediatamente. 8.ª Si el contratista dejare de entregar el todo ó parte de los carbones pedidos en los términos que quedan estipulados en las condiciones 9.ª, 13 y 17, se adquirirá por la Administracion á su perjuicio, descontándose las diferencias que resulten por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y si no los hubiese en la plaza incurrirá en las penas siguientes: á la primera falta multa de 10 por 100 del valor de los carbones dejados de adquirir, calculado al precio de contrata; á la segunda el 25 por 100, y á la tercera podrá la Administracion rescindir el contrato con pérdida total de la fianza, y pro-

ceder á adquirir el combustible por Administracion á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio.»

Que en Enero de 1877, el Ayudante de Marina de Batabanó acusó la falta de carbon para el aviso Fernando el Católico y cañonero Ardi, manifestando en Febrero que se habia entendido con el representante del anterior contratista, y en virtud de varios informes, el Ordenador de Pagos del Apostadero dictó providencia en 26 del mismo mes multando á Martinez en el 10 por 100:

Que al mismo tiempo huboprecision de proveer de carbon al cañonero Indio en Cienfuegos, que necesitaba 20 toneladas, sin que recibiera más que 12; pero como el Jefe de policia no pudo hacer al asentista la citacion, por haberse ausentado sin dejar representante en la localidad, se dispuso que se le citara por los periódicos oficiales, conforme á lo prescrito en el art. 2º de la instruccion, y previos los correspondientes informes le fué impuesta la multa del 25 por 100:

Que á consecuencia del telegrama del Ordenador de Pagos de Marina de Cienfuegos, participando que despues de hacer carbon los buques que expresaba, no quedaria existencia alguna de la contrata ni tampoco en la plaza, se instruyó el tercer expediente á que puso término la Real orden de 2 de Julio de 1877, en la cual se resolvió: primero: que respecto á la primera falta del contratista, atendiéndose á que el carbon adquirido por Administracion en Batabanó, si bien el dueño de este artículo se hallaba en la Habana, donde se practicaron las diligencias necesarias para obtenerlo, es probado que existia en la plaza donde lo requería la Marina y debia facilitar al asentista, está fuera de duda que no incurrió en multa, debiendo sólo satisfacer la diferencia de precios y los demás gastos y perjuicios que ocurrieran; segundo: que en cuanto á la segunda falta, ó sea la referente á las 20 toneladas pedidas en Cienfuegos, puesto que se encontraron en plaza sólo 12, es procedente la multa del 10 por 100 en las ocho restantes, toda vez que aquellas se adquirieron por Administracion; tercero: que por lo que hace á la tercera falta, como no se trata de pedidos no entregados, sino por no tener constituido el depósito, y sobre esto no hay cláusula expresa en el pliego de condiciones que determine la penalidad, y aun cuando se supusiere que por ello hubiera incurrido tambien en multa, sería la segunda vez y no la tercera, no procedería la rescision del contrato por lo que del expediente se deduce; cuarto: que habiendo de responder la fianza impuesta por el asentista del cumplimiento del contrato, y por lo tanto del establecimiento de los depósitos, es incuestionable el derecho que á la Administracion asiste para constituir á costa de aquel los que ha dejado de establecer dentro del plazo marcado en la condicion 12, debiendo el contratista abonar á la Hacienda las diferencias de precios que hayan resultado en el carbon adquirido por efecto de las faltas así como las precedentes de las compras para el depósito formado en Cienfuegos; quinto: que por equidad y á fin de evitar perjuicios al asentista, y tal vez al servicio y á la Hacienda, se le fije un nuevo plazo de tres meses, contados desde que se le notifique esta resolucion, para que deje constituidos todos los depósitos prevenidos en la condicion 9.ª, en la inteligencia de que dicho plazo no ha de eximirle de pagar las diferencias de precios que en el entre tanto resulten, ni aun de responder de perjuicios que por su culpa pudiesen originarse; y sexto, que si venciera dicho plazo sin estar constituidos los depósitos, puede la Marina establecerlos por Administracion, siendo de cuenta del asentista todos los gastos que por esta causa se irroguen en cuanto excedan de los precios tipos, ó bien segun lo considere más conveniente, promover la rescision del contrato, debiendo hacérsele entender la facultad que asiste á la Administracion para decidirse por lo que más la convenga, á fin de que no pueda alegar ignorancia, concluyendo con llamar la atencion de los Jefes administrativos y de la Junta económica del Apostadero sobre las omisiones cometidas en el pliego de condiciones, y sobre la necesidad de permitir á los contratistas las pruebas necesarias, todo lo cual se trasladó al interesado en 23 de Agosto:

Que en 9 de Mayo habia ya dirigido el asentista al Administrador de Marina del Apostadero una comunicacion, en que manifestaba que la mala suerte de sus negocios, y la ruinoso contrato celebrada, le habian obligado á vender cuantos carbones y efectos eran de su propiedad, con el fin de pagar á sus acreedores y eviuar el presentarse en quiebra, por lo que no le era posible cumplir las órdenes para el suministro de los pedidos, que devolvía al objeto de que recayera la determinacion que creyesse más acertada:

Que el Interventor del Apostadero informó que esta declaracion entrañaba el abandono de la contrata, y propuso que se adquiriese por Administracion el combustible necesario con cargo al asentista de la diferencia de los precios; y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta superior consultiva de Marina, se dictó Real orden en 16 de Julio del mencionado año 1877, por la cual se declaró procedente la rescision del contrato, y se mandó que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 8 de Julio de 1867:

Que oido el contratista para que expresara lo que mejor le pareciese, expresó que bastaba leer las Reales órdenes de 2 y 16 de Julio para comprender que solo por la irregularidad de los procedimientos seguidos contra él pudo llegar el caso, no de abandonar la contrata, sino de imposibilitarle de continuar en ella por haberse apoderado sus acreedores de todo el carbon y propiedades que le pertenecian, y pidió la anulacion y no la rescision de la contrata; y además que se le devolviera la fianza, y se declarase que tenia derecho á la indemnizacion de los perjuicios sufridos á consecuencia de las erróneas providencias de la Administracion:

Que emitieron sus correspondientes dictámenes el Interventor y el Ordenador, quien elevó los antecedentes al Ministerio; y previo informe del Negociado y Asesor, y de conformidad con la Junta consultiva y del Consejo de Estado en pleno, recayó Real orden en 11 de Junio de 1878

por la cual se rescindió el contrato, se adjudicó la fianza á la Hacienda y se mandó apreciar los perjuicios que pudieran seguirse al Estado en los términos dispuestos por el artículo 17 de la instrucción de 8 de Julio de 1867, resolución que le fué comunicada en 23 de Agosto:

Visto el expediente contencioso, en que consta: Que el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Manuel Martínez y Martínez, presentó demanda en 23 de Diciembre del expresado año 1878, que despues amplió con la solicitud de que se dejase sin efecto la Real orden de 11 de Junio, en cuanto por ella se adjudicó á la Hacienda la fianza en garantía del contrato, y se mandó apreciar los perjuicios que se pudieran seguir al Estado; y que por cuanto la misma Real orden acuerda la rescision de la contrata, siendo motivada exclusivamente por faltas de la Administración, se declare que Martínez tiene derecho á ser indemnizado de los grandes perjuicios que le originaron dichos actos administrativos, mandando en su consecuencia que se proceda inmediatamente á su liquidacion y abono;

Y que emplazado el Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el apéndice primero del art. 6.º de la instrucción de 8 de Julio de 1867, en que se prescribe que corresponde á la Administración promover la rescision del contrato cuando por parte de los asentistas se falta á lo estipulado en las condiciones, despues de haberles impuesto y exigido las multas establecidas en las mismas, sin lograr que cumplan los servicios á que se obligaron, perjudicando su continuación los intereses del Estado:

Visto el art. 12, con arreglo al cual, resuelta que sea por el Gobierno la rescision de un contrato por falta de cumplimiento del asentista, corresponde al Jefe de Administración y Contabilidad de Marina que hubiese instruido expediente, providenciar y hacer efectiva á la Hacienda la adjudicacion de las fianzas prestadas por el contratista, en atención á que es una condicion implicitamente comprendida en la misma rescision:

Visto el art. 16, en que se dispone que cuando se rescindiere el contrato por falta de cumplimiento del asentista á las condiciones estipuladas, y el Gobierno acordase continuar los servicios ú obras por Administración ó por medio de nueva contrata, responderá siempre la fianza del primitivo asentista del mayor coste que padiesen tener sobre el importe de su contrata, así como de los perjuicios que se hubiesen causado al servicio:

Visto el art. 17, en que se preceptúa que para la apreciacion de los perjuicios á que se refiere el artículo anterior, se formarán sin demora por los respectivos Jefes administrativos los correspondientes expedientes:

Considerando que el demandante, contratista del suministro de carbon para los buques y otras necesidades del Apostadero de la Habana y diez puertos más del litoral de la isla de Cuba, dejó de cumplir las condiciones 9.ª y 12 del contrato, no constituyendo los depósitos por ellas exigidos en la Habana y Santiago de Cuba, y haciéndolos incompletos en la mayor parte de los puntos designados, segun aparece de las comunicaciones oficiales del Comandante general de Marina de aquel Apostadero:

Considerando que del mismo modo dejó de cumplir la condicion 20, incurriendo en faltas que produjeron la formacion de tres expedientes para imponerle multas y la rescision del contrato, con pérdida de la fianza que tenia prestada, penas clara y terminantemente expresas en dicha condicion 20:

Considerando que si bien el término del tercero de estos expedientes fué la Real orden de 2 de Julio de 1877, que modificaba las condenas de multas impuestas, y que concedia por equidad un nuevo plazo de tres meses para que constituyera los depósitos de carbon en los puntos concertados, es lo cierto que antes de dicha fecha el contratista se habia dirigido oficialmente al Administrador de Marina del Apostadero, manifestándole que la mala situacion de los negocios en la isla, y lo ruinoso de la contrata le habian puesto en la imposibilidad de cumplirla, lo cual es un abandono manifiesto del servicio contratado:

Considerando que este abandono, anunciado por el contratista en 9 de Mayo de 1867, al mismo tiempo que devolvia los pedidos que se le habian hecho, y el acto de haber levantado en el referido dia todo el carbon que tenia en los depósitos, no sólo implican mayor gravedad que las tres faltas requeridas en la citada cláusula 20 del contrato para la rescision del mismo y la pérdida de la fianza, sino que hacen además caer al demandante bajo las prescripciones de la instrucción que aprobó la Real orden de 8 de Julio de 1867, y que es aplicable á las contrataciones celebradas con el Departamento de Marina, segun los artículos 6.º, 12, 16 y 17, que establecen, cuando por parte del asentista se falta á lo estipulado, que procede la rescision del contrato, la aplicacion á la Hacienda de la fianza y la formacion de expediente para apreciar perjuicios, que son los extremos que comprende la Real orden reclamada:

Y considerando que no hay motivo para declarar la nulidad que pretende el demandante, porque en ninguno de los actos de la contrata se faltó á requisito esencial, y no debe tampoco ocasionarla alguna irregularidad que hubieran podido cometer los funcionarios de la Administración en los trámites de los expedientes de las multas, pues no se reclamaron en tiempo oportuno, fueron consentidas por el contratista, y por último las subsanó la Real orden de 2 de Junio de 1877, debiendo estimarse como fútil razonamiento el alegado respecto al anuncio inserto en la Gaceta de la Habana, en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 8 de Julio de 1869:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Álvarez, Don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Augusto Ambard, el Conde de Tejada de Valbosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de

Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Martínez y Martínez, contra la Real orden de 11 de Junio de 1878, que queda firme y subsistente; y no há lugar á las demás pretensiones del demandante.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general interino del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Ricardo Guillerna de las Heras, que representa al Ayuntamiento de Peralada de la Mata, provincia de Cáceres, demandante, y mí Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Noviembre de 1876, dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial que mandó reintegrar ciertas cantidades á individuos que fueron del Ayuntamiento de aquella villa:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que separado por el Gobernador de la provincia de Cáceres el Ayuntamiento que bajo la Presidencia de D. Antonio Ortega Ovejero venia funcionando hasta 5 de Abril de 1874, y sustituido por otro presidido por D. Agustín Benito Fernandez, esta Corporacion en 3 de Mayo de 1874, teniendo en cuenta que la Junta municipal no se habia renovado desde 3 de Marzo de 1872, y que para nombrarla no se habian observado las prescripciones legales, pues no consta del acta que se hicieran la division en secciones y se expusieran las listas al público, acordó que se procediera á la formacion de una nueva Junta de asociados, como se verificó en el mes de Mayo de 1874, formando las secciones y exponiendo la lista al público, como previene la ley:

Que habiendo rendido el Interventor y el Depositario del Ayuntamiento saliente las cuentas correspondientes al periodo de 1.º de Julio de 1873 al 5 de Abril de 1874, fueron examinadas por el Regidor Sindico, que puso hasta veintiun reparos, á los que contestaron los cuentadantes; y pasadas á la Comisión de la Junta de asociados, nombrada al efecto en 19 de Mayo de 1874, acordó aprobar dichos reparos, opinando que D. Andrés Ortega Morgado, Secretario del anterior Ayuntamiento, debia reintegrar 3.440 pesetas percibidas de más por una comision que habia traído á Madrid: que tambien debian reintegrarse 107 pesetas gastadas además de la suma consignada en uno de los artículos del presupuesto: que igualmente debian reintegrarse 375 pesetas invertidas en gastos de Secretaría, de las que no se presentaba cuenta; y que procedia que los cuentadantes reformasen las cuentas sobre estas bases, á cuyo fin se les pondrian de manifiesto: el Voal D. Donato Barquero formuló voto particular expresando que habia sido Teniente Alcalde segundo del anterior Ayuntamiento, é individuo de la Comisión que formó el presupuesto á que las cuentas se referian, en el cual habia encontrado enmiendas, raspaduras y tachaduras que no existian cuando suscribió las relaciones que acompañaban á dicho presupuesto:

Que la Junta de asociados en 2 de Junio de 1874 acordó de conformidad con el dictámen de la Comisión, protestando en su caso las cuentas por infraccion de ley y malversacion de fondos, y devolviéndelas al Ayuntamiento para que proveyera lo conveniente, segun el art. 136 de la ley municipal:

Que separado al dia siguiente por el Gobernador el nuevo Ayuntamiento, y dada posesion en 5 de Junio de 1874 al presidido por D. Antonio Ortega Ovejero, acordó en 4 de Octubre que, previas las diligencias legales, se procediera á formar una nueva Junta de asociados, en atención á que la anterior era nula por haber sido nombrada fuera de la ley:

Que á consecuencia de este acuerdo se verificó la division en secciones, se expusieron al público los correspondientes edictos, tuvo lugar el sorteo y fué proclamada en el 16 de Octubre la nueva asamblea de Vocales asociados:

Que en 17 de Octubre la Comisión provincial de Cáceres dirigió una comunicacion al Alcalde de Peralada de la Mata, trascribiendo un acuerdo tomado con fecha 15, en el que, entre otros extremos, consta que la Comisión provincial no debia conocer de las cuentas municipales sino en el tiempo y forma determinados por la ley, estos es, en los casos que promovía el recurso de alzada; y que se excitara el celo del Ayuntamiento para que procediesen con la mayor actividad al examen y censura de las cuentas municipales de 1.º de Julio de 1873 á 5 de Abril de 1874, con sujecion á la ley Municipal:

Que en su vista acordó el Ayuntamiento en 1.º de Noviembre declarar la nulidad de todas las diligencias practicadas sobre este punto por la anterior Corporacion municipal y la Junta de asociados, y que aquellas cuentas, con las del Ayuntamiento saliente, pasaran á informe del Regidor Sindico, quien le evacuó en 3, haciendo sólo referencia á las primeras, y manifestando que no encontraba

partida alguna fuera del presupuesto ni que fuera digna de reparo:

Que la Comisión de la Junta de asociados nombrada al efecto, en 18, expuso que no hallaba reparo alguno que hacer en ella, excepto la diferencia que en el cargarme número 6 se notaba, que ascendia á unas 60 pesetas; pero que visto el resultado de la cuenta anterior, igual al que figuraba en las que eran objeto de examen, opinaba que podian aprobarse estas en todas sus partes:

Que reunida la mayoría de la Junta de asociados, acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes las referidas cuentas:

Que separado de nuevo por el Gobernador el Ayuntamiento presidido por Ortega, y dado posesion en 17 de Febrero de 1875 al presidido por D. Agustín Benito Fernandez, acordó este en 7 de Marzo proclamar nuevamente la Junta municipal que habia constituido en 1874, y que no habia cumplido el plazo marcado por la ley, anulando la que habia formado el Ayuntamiento saliente:

Que en 7 de Abril de 1875 el Gobernador de la provincia dirigió una orden al Alcalde de Peralada, en la que se expresa que previa formacion de expediente, y de acuerdo con lo propuesto por el Negociado, habia tenido por conveniente declarar: que el Ayuntamiento nombrado en Abril de 1874 procedió legalmente destituyendo á la Junta municipal que se encontraba ejerciendo á la fecha de su posesion, y nombrando, con los requisitos necesarios, la que se proclamó en 13 de Mayo de 1874: que el Ayuntamiento nombrado en Junio del propio año no procedió legalmente al sustituir aquella Junta por otra; y que el Ayuntamiento actual habia obrado con arreglo á las prescripciones vigentes reponiendo á la única Junta municipal, á quien competia el desempeño de sus funciones; y que con respecto á las cuentas municipales, que comprendian desde 1.º de Julio de 1873 á 4 de Abril de 1874, y la última época en que el mismo Ayuntamiento funcionó, cuyas cuentas, segun oficio del Alcalde, aparecian con informalidades, tales como enmiendas y pagos de consideracion, se reclamara ante la Diputacion provincial, por ser de su exclusiva competencia:

Que en vista de esta orden acordó el Ayuntamiento en 11 de Abril anular todo lo actuado por la Junta municipal que formó el Ayuntamiento nombrado en 3 de Junio, y muy particularmente cuanto se referia á las cuentas de 1873-74, aprobando todo lo actuado por la que nombró el Ayuntamiento que tomó posesion en 5 de Abril, especialmente con respecto á los indicados particulares, y de consiguiente que procedia poner de manifiesto dichas cuentas para ser examinadas por la Junta municipal legal las que no lo estuvieran, y para llevar á cabo lo acordado en las que lo estuvieran:

Que el Regidor Sindico en 15 de Abril informó insistiendo en que procedia exigir los reintegros que anteriormente habia expresado, y añadiendo que el Ayuntamiento anterior debia presentar la cuenta justificada y los demás documentos que se obligó á presentar D. Andrés Ortega Morgado cuando en 28 de Agosto de 1872 fue comisionado para venir á Madrid á cobrar ciertos créditos del Municipio; y el Ayuntamiento y la Junta de asociados aprobaron este informe en 20 de Abril, notificándose el acuerdo á los interesados:

Que de él se alzó el ex-Alcalde Ortega Ovejero para ante la Comisión provincial, alegando que las cuentas habian sido definitivamente aprobadas por la Junta municipal, y no podia volverse sobre ellas; y que de los dos cargos á que quedaron reducidos los veintiun formulados por el Sindico, era el principal la cuantía de la suma percibida por Ortega Morgado como premio de su comision, sin tener en cuenta que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, habia fijado dicho premio en el 2 y medio por 100 de los sumas que cobrara:

Que el Ayuntamiento emitió su informe, al que despues se adhirió la Junta municipal, expresando que declarada ilegal por el Gobernador de la provincia la Junta municipal que aprobó las cuentas, no puede invocarse el respeto de la cosa juzgada: que la Junta municipal legal habia desaprobado dichas cuentas, exigiendo á D. Andrés Ortega Morgado, padre del recurrente, que devolviera 3.650 pesetas, supuesto que habia cobrado 4.660 por venir á Madrid, segun consta del acta de 28 de Agosto de 1872, para cobrar el 80 por 100 de los Propios, obteniendo por consiguiente un sueldo de 466 rs. diarios, cuando el máximo de retribucion que como Secretario del Ayuntamiento le correspondia eran 4.250 pesetas anuales: que segun el libro de intervencion habia percibido dicha suma en 4 de Diciembre de 1873, mientras que el libramiento núm. 15, en cuya virtud se acordó el pago, llevaba la fecha de 7 de Enero de 1874: que dicho comisionado se excedió de sus facultades empleando las cantidades cobradas en obligaciones del ferro-carril del Tajo, sin orden previa del Ayuntamiento, y habia dejado de cumplir las obligaciones que al nombrarle se le impusieron, consistentes en presentar cuentas justificadas, dar partes mensuales de sus operaciones y otras semejantes: por estas razones suplicaban que Ortega Ovejero reintegrase las 3.650 pesetas, exigiendo á Ortega Morgado que presentara los documentos que se obligó en 1872, y declarándole responsable, junto con el Ayuntamiento, de las extralimitaciones y abusos de las facultades que se les concedieron:

Que la Comisión provincial en 22 de Junio de 1875 acordó declarar nulo el presupuesto de Peralada de la Mata correspondiente al año 1873-74 por los defectos que contenia: que el Secretario D. Andrés Ortega Morgado reintegrase 3.440 pesetas que percibió con exceso por su comision á Madrid; y si fuese insolvente, que lo hicieran Don Antonio Ortega Ovejero, D. Juan Juarez Simon y D. Francisco Suarez Garcia, Alcalde, Regidor, Interventor y Depositario respectivamente: que estos, en union de Ortega Morgado, con exclusion del Depositario, reintegrasen además 240 pesetas 43 céntimos: que dicho Ortega Morgado entregara en término de 20 dias las cuentas justificadas de las operaciones que practicó á virtud de su comision, procediéndose caso contrario por la via judicial si fuese necesario; entendiéndose abierto el juicio para exigirle 1.

responsabilidad por su extralimitación de facultades, así como en cuanto a la diferencia de fechas que se observaba entre el libramiento núm. 13 y su correspondiente del libro de intervención; y por último, que las notificaciones de este acuerdo se entendieran hechas bajo el apercibimiento del art. 174 de la ley Municipal, dando por hechas las amonestaciones que el mismo establece respecto de las omisiones e informalidad que resultaban en las cuentas, en el presupuesto y en el libro de intervención:

Que de este acuerdo apelaron para ante el Ministerio de la Gobernación D. Antonio Ortega Ovejero, D. Andrés Ortega Morgado y D. Juan Juárez Simon, suplicando: primero, que mientras recaía resolución se suspendieran los procedimientos ejecutivos que contra ellos se seguían; segundo, que se declarase intempestivo e inconveniente el reconocimiento de la cosa juzgada por el Ayuntamiento y la Comisión provincial; tercero, que habiendo sido apoderado competentemente D. Andrés Ortega Morgado, quien sólo percibió la cantidad que se le señaló como premio, ninguna responsabilidad le alcanza; y cuarto, que se exigiera la en que habían incurrido el Ayuntamiento y la Comisión provincial, con indemnización de perjuicios:

Que remitido el asunto a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo evacuó proponiendo que se dejase sin efecto en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial, porque examinando tan sólo la cuestión de competencia, es indudable que la Comisión provincial no pudo anular el presupuesto ni modificar las cuentas municipales, lo primero porque según el art. 140 de la ley, el Ayuntamiento y los asociados le fijan definitivamente; lo segundo, porque las cuentas, según el art. 156, quedan aprobadas si obtienen el voto de la mayoría de los Vocales que forman la Junta, como sucedió en el presente caso, y en que el Gobierno era competente para entender en el asunto, porque según el art. 88 de la ley Provincial, ejerce la alta inspección para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado;

Y que de conformidad con este dictamen se expidió por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, resolviendo como en el mismo se proponía.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 4 de Enero de 1877, presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ricardo Guillerna, a nombre del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, suplicando que se dejara sin efecto y acompañando varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento relativas a diferentes particulares, de que en la parte necesaria queda hecha relación entre los antecedentes del asunto:

Que declarada procedente la vía contenciosa, después que el Licenciado Guillerna justificó su personalidad conforme a las disposiciones de la ley Municipal, amplió la demanda insistiendo en la súplica de la misma:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva a la Administración confirmando la Real orden impugnada, y en un otrosí que se invitara con audiencia en este pleito a D. Antonio Ortega Ovejero, D. Juan Juárez Simon y D. Andrés Ortega Morgado:

Que habiendo accedido la Sección de lo Contencioso a esta última solicitud, se les notificó la providencia, señalándoles el término de 20 días, que han transcurrido con exceso sin que se hayan mostrado parte.

Visto el art. 62 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que permite reclamar a cualquier interesado en término de ocho días para ante la Comisión provincial contra la formación de secciones para la asamblea de Vocales asociados:

Visto el art. 64, que manda al Ayuntamiento admitir y resolver en término de ocho días las excusas y oposiciones a las elecciones de Vocales asociados, procediendo a nuevo sorteo si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial:

Visto el art. 133, con arreglo al cual, los recursos que puedan intentarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su responsabilidad personal queda obligado a remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios:

Visto el art. 140, que dispone que el Ayuntamiento y los asociados reunidos en junta municipal fijarán definitivamente el presupuesto:

Visto el art. 143, que declara los acuerdos de la Junta apelables para ante la Comisión provincial, cuando por ellos se infringe alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario determinado por la misma, pero sólo en la parte por la cual se hubiere cometido la infracción:

Visto el art. 156, que dice: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.» En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, que hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original, devolverá el expediente a la asamblea, la cual con su informe, adoptado con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva a la Comisión provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.»

Visto el art. 161, que concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley u otras especiales:

Considerando que la Real orden impugnada se limita a declarar improcedente el acuerdo que adoptó la Comisión provincial de Cáceres en 22 de Junio de 1873, por haber obrado fuera de sus atribuciones:

Considerando que el anterior acuerdo de la Comisión provincial comprende dos extremos: uno que declara el presupuesto de Peraleda de la Mata correspondiente al año

de 1873-1874, nulo por su forma irregular y notables defectos, y otro que exige el reintegro de cierta cantidad al Secretario que fué de aquel Ayuntamiento D. Andrés Ortega, y en caso de ser insolvente al Alcalde, Interventor ó Depositario, con otras medidas referentes a las cuentas municipales del mismo período:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que en virtud del art. 140 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente al ocurrir los hechos del pleito, la Junta municipal fijaba definitivamente el presupuesto, y según el art. 143, la Comisión provincial sólo era competente acerca de sste asunto cuando se recurria a ella en apelación por haberse infringido algun precepto de la propia ley, y sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción; y que en el caso presente no consta que se interpusiera ningun recurso contra todo ó parte del presupuesto de Peraleda de 1873-1874, debiendo por lo tanto revocarse en este punto como dictado sin competencia el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declara totalmente nulo el referido presupuesto:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que según el art. 156, la competencia de la Comisión provincial para aprobar ó no las cuentas municipales, sólo existía cuando no habiendo obtenido estas el voto de la mayoría absoluta de los Vocales asociados ó mediado protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, pasaban las cuentas a aquella Corporación para ser aprobadas dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea; y que en el caso actual, excitado el Ayuntamiento de Peraleda por la Comisión provincial a que se examinaran y censurasen las cuentas de 1.º de Julio de 1873 a 5 de Abril de 1874, tuvo lugar en debida forma este exámen y censura y recajó la aprobación de todos los asociados presentes, que eran la mayoría de los Vocales asociados, no constando protesta ni reclamación alguna, en virtud de la cual quedaron definitivamente aprobadas y sin competencia la Comisión para introducir las reformas que hizo indebidamente a los siete meses de otorgada por la asamblea su aprobación definitiva:

Considerando que si bien cada una de las tres asambleas de Vocales que han intervenido en el voto del presupuesto, origen del litigio y en el exámen y aprobación de sus cuentas adolece de irregularidad, ya por el modo como se ejecutaron las operaciones necesarias para constituir la, ya por la época en que tuvo lugar su constitución, es lo cierto que contra esta irregularidad no se utilizaron oportunamente los recursos concedidos por los artículos 62, 64, 133, 161, ni medio alguno encaminado a que tuviese exacto cumplimiento la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín Torres Valderrama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda entablada a nombre del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, y en confirmar la Real orden de 30 de Noviembre de 1876.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1880.—Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de las cuentas por totales y líquidos de la Comisión-Pagaduría del Gobierno político de Córdoba, correspondientes a los meses de Enero a Julio de 1841, que rindió D. Rafael Levenfeld como Comisionado-Pagador; siendo Ministro ponente D. Ricardo Chacon:

«Resultando que D. Antonio Joaquín de Acosta, Contador de Rentas que era de la provincia de Córdoba en Julio de 1842, ni sus herederos, han comparecido ante la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación a recoger los pliegos de reparos formulados por el Tribunal en estas cuentas, y remitidos para el efecto a dicha oficina general, a pesar de las dos citaciones y emplazamientos que la misma les ha dirigido por los periódicos oficiales:

Visto el art. 66 del reglamento orgánico en su segunda parte, y de conformidad con lo propuesto por la Sección y lo representado por el Ministerio fiscal en su anterior dictamen, se dan por contestados los expresados reparos, declarándose en rebeldía al emplazado D. Antonio Joaquín de Acosta, ó sus herederos, si hubiere fallecido.

Publíquese esta declaración en la forma prescrita en el artículo 147 del citado reglamento; continuándose en el juicio de las cuentas y haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal. Pásele copia de esta providencia a la Secretaría general, a los efectos prevenidos en el 179 del reglamento interior, y verificado, procédase por la Sección a la censura, liquidación y fallo final de las cuentas.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala, y firman en Madrid a 7 de Febrero de 1881, de que como Secretario certifico.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacon.—Cárlas Grotta.—Aquilino García, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala en las cuentas a que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid a 10 de Febrero de 1881.—Aquilino García.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

Al encargarme de esta Dirección general, es uno de mis mayores propósitos imprimir a los Establecimientos penales una marcha administrativa tan ordenada como exige este importante ramo, y cortar de raíz todos los abusos que pudieran cometerse por los empleados dependientes de este Centro. No encareceré a V. S. lo bastante la más exquisita vigilancia de todas las cárceles y presidios existentes en esa provincia de su mando.

Mantener la más rigurosa disciplina, evitando a la vez que en perjuicio de los penados se cometan vejaciones siempre censurables, y en este caso merecedoras de la más severa corrección, tal es el pensamiento que acaricia este Centro directivo, con el firme propósito de ser inexorable ante el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos por que se rigen nuestros establecimientos de reclusión, cualquiera que sea la jerarquía de los funcionarios en quienes recaiga la falta.

Cuenta la Autoridad de V. S. con medios suficientes para ejercer sobre todos los empleados del ramo la inspección necesaria; no tenga V. S. contemplación alguna con todo el que, olvidándose de sus deberes, falte en lo más mínimo al exacto cumplimiento de su cometido; y, sin perjuicio de que V. S. le imponga en el acto el correctivo a que le considere acreedor, dispondrá la formación del oportuno expediente gubernativo, remitiéndolo a la mayor brevedad a este Centro para su definitiva resolución, además de los procedimientos judiciales a que según los casos haya lugar:

Me prometo del reconocido celo de V. S. dispensará a este servicio todo el interés que su importancia reclama, y cuento con su decidida cooperación para ver realizados mis deseos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista una instancia de la Excm. Diputación provincial de Tarragona, esta Dirección general ha acordado concederle una próroga de ocho meses para terminar los estudios de un ramal de ferrocarril que partiendo de esa capital empalme en la línea de Montblanch a Reus, con las mismas condiciones con que se le concedió la autorización para verificar los referidos estudios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Examinadas por esta Real Academia las 16 Memorias presentadas al concurso ordinario de 1878 abierto sobre el tema: «*La primera enseñanza, deberá ser obligatoria? Deberá también ser gratuita? Medios más eficaces para obtener el cumplimiento de aquella obligación por las familias.*» Ha declarado que no há lugar al premio, y que son dignas de *accessit* las señaladas con los números 6, 13 y 15 en el orden de presentación, que se distinguen con los lemas siguientes:

Número 6.—Presentada en 24 de Setiembre de 1878:

Educacion obligatoria antes que enseñanza libre.

Núm. 13.—Presentada en 30 de id.:

El Salvador fué Maestro.

Núm. 15.—En el mismo día:

*Doctrina sed vim, promovet insitam,
Rectique cultus pectora roborant.*

HORACIO.

Abiertos en sesión de 15 del actual los pliegos cerrados y sellados unidos a las indicadas Memorias, resultó que los autores de las mismas son respectivamente:

D. Rafael Monroy,
Doña Concepción Arenal y
D. Ricardo Molina.

El acto solemne de la adjudicación se efectuará en la Junta pública que anuncie oportunamente la Academia.

Lo que por acuerdo de la misma se pone en conocimiento del público.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Secretario, Fernando Alvarez.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales Órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron, y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 7 DE FEBRERO DE 1881.

D. Luis Lascols, por un carburador de nuevo género para fabricar ó dar mayor riqueza luminosa al gas de alumbrado.

D. Abel Brear, por mejoras en el procedimiento de fabricación del azúcar.

D. Antonio Urquiza y Ferrer, por un aparato destinado a la trituración de la pulpa de la aceituna separando el hueso.

D. Francisco de Urquiza y Castillo, por un procedimiento para la construcción de techos de hierro de planchas móviles.

Mr. Isaac Lindsley, por mejoras en los aparatos para fabricar tabaco prensado.

D. Eudaldo Fischer y la Sociedad Cohn y Wollheim, por perfeccionamientos en la fabricación del cuero artificial.

Mr. Emile Cornely, por mejoras en la máquina de bordar llamada *Bordador Bonnaz*.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID a fin de que los señores interesados acudan a este Conservatorio en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, a satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yebes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 4.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Diciembre de 1880.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestos durante el mes expresado.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: EJERCICIOS CERRADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: RESÚMEN, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

Table with columns: PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES DESAMORTIZADOS, PRESUPUESTOS (De 1879-80, De 1880-81), TOTAL.

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
RECAPITULACION.			
Ingresos verificadas por el presupuesto general..	2.631.947.847	70.997.168.78	73.632.086.95
Idem por el especial de ventas.....	433.945.83	1.784.127.78	4.918.073.61
	2.768.864	72.781.296.56	75.550.160.56

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.

V.º B.º

El Tenedor de libros,

El Interventor general,

FERNANDO SAMPAYO.

OYA.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Diciembre de 1880.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas durante el expresado mes.

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
Casa Real.....	"	1.458.333.30	1.458.333.30
Cuerpos Colegisladores.....	"	259.880.80	259.880.80
Deuda pública.....	293.523.83	10.439.611.68	10.733.135.51
Cargas de justicia.....	2.402.05	237.738.82	232.140.87
Clases pasivas.....	3.734.80	4.502.201.79	4.505.936.59
Presidencia del Consejo de Ministros.....	"	183.313.41	183.313.41
Ministerio de Estado.....	605.990.69	404.233.79	710.229.48
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.	23.083.78	1.328.592.87	1.351.678.65
Idem de Gracia y Justicia. { Idem eclesiásticas..	9.677.41	6.176.833.49	6.186.510.60
Idem de la Guerra.....	333.935.91	13.688.423.73	14.072.364.64
Idem de Marina.....	49.201.44	2.955.175.56	2.974.377
Idem de la Gobernacion.....	1.076.860.96	3.759.302.38	4.836.163.34
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil li- quidadas y libradas por las Intendencias mili- tares.....	682.539.41	2.180.005.80	2.862.545.21
Idem de Fomento. { Servicio ordinario.....	392.063.92	5.060.416.64	5.452.480.56
Idem de Fomento. { Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos. Idem extraor- dinario....	111.233.70	871.300.04	982.533.74
Idem de Fomento. { Por ferro-car- riles.....	"	16.265.85	16.265.85
Idem de Fomento. { Canales.....	"	208.33	208.33
Idem de Hacienda.....	44.192.45	2.376.183.27	2.420.375.72
Gastos de las Contribuciones y Rentas publicas.	4.652.582.09	9.770.852	11.423.434.09
Resultas de ejercicios cerrados.....	5.323.024.14	65.389.383.55	70.712.407.69
	"	3.038.390.57	3.038.390.57
	5.323.024.14	68.427.774.12	73.750.798.26

	PRESUPUESTOS		TOTAL.
	De 1879-80.	De 1880-81.	
PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.			
Gastos afectos al producto de las ventas de bie- nes desamortizados.....	39.530.033.97	1.445.493.91	40.945.527.88
Resultas de ejercicios cerrados.....	"	4.751.734.96	4.751.734.96
	39.530.033.97	6.167.228.87	45.697.262.84

RESUMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general.....	5.323.024.14	68.427.774.12	73.750.798.26
Idem por el especial de ventas.....	39.530.033.97	6.167.228.87	45.697.262.84
TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes...	44.853.058.11	74.595.002.99	119.448.061.10

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.

V.º B.º

El Tenedor de libros,

El Interventor general,

FERNANDO SAMPAYO.

OYA.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Diciembre de 1880 y en el de 1879 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE DICIEMBRE.		DIFERENCIAS EN DICIEMBRE DE 1880.	
	De 1880.	De 1879.	De más.	De ménos.
	Impuesto de derechos reales y tras- mision de bienes.....	2.447.778.27	1.697.931.89	749.846.38
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras publicas.....	8.814.476.13	7.687.478.73	1.126.997.40	"
Impuesto de consumos.....	6.455.787.36	6.647.947.04	"	192.159.68
Idem sobre la sal.....	1.105.198.55	1.172.235.44	"	67.036.89
Sello del Estado.....	4.189.116.99	3.009.344.68	1.179.772.31	"
Tabacos.....	9.543.944.43	8.946.339.17	597.605.26	"
Loterias.....	22.201.368.57	22.100.588.17	100.780.40	"
	54.757.670.30	51.261.885.12	3.755.004.75	239.216.57
Diferencia liquida de más.....			3.495.785.18	

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.

V.º B.º

El Tenedor de libros,

El Interventor general,

FERNANDO SAMPAYO.

OYA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 15 de Enero de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.790.613.96	7.157.233.55
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....			
	Idem de tres á seis id.....			
	Idem á más tiempo.....			
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....			
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....		5.915.505.20	3.579.814.56
	Comisionados.....			
	Sucursales.....			
	Créditos vencidos.....			
	Corresponsales.....			
Hacienda pública.—Cuenta de antieipo sin interés.....			6.071.603.57	3.951.888.07
Propiedades.—Finca y moviliario.....			122.500	44.900.076.90
Generales.....			37.448.39	1.515.90
			47.937.674.12	59.590.608.98
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			580.567.96	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.900.543.05	6.471.266.44	
	Depósitos sin interés.....	194.673.80	522.209.44	
	Dividendos atrasados.....	52.340	35.822.25	
	Idem corriente, núm. 49.....	308.805	"	
			7.456.361.86	7.029.298.13

Table with financial data: Billetes emitidos, Otras obligaciones, Sancionamiento de créditos vencidos, Intereses por cobrar, Ganancias y pérdidas. Columns include ORO, PESOS FUERTES, and BILLETES, PESOS FUERTES.

Habana 15 de Enero de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 18.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO.

Skagewak (Dinamarca).

BUQUE PERDIDO AL O. DE HIRSCHALS. (A. H., núm. 11/61. Paris 1881.) El Capitan del vapor Albert Edward...

Marcacion verdadera. Variacion: 13° N. O. en 1881.

Cartas números 192, 213, 648 y 527 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Países Bajos.

BOTE DE CAMPANA DEL BANCO SCHOUWEN. (A. H., número 11/62. Paris 1881.) El bote de campana del banco Schouwen...

La boyita negra con globo con que interinamente se sustituyó dicho bote ha sido retirada.

Marcacion verdadera. Variacion: 16° 42' N. O. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Guernesey.

COLUMNA ERIGIDA EN GUERNESY. (A. H., núm. 11/63. Paris 1881.) El Comandante del buque de guerra francés Elan...

Desde el pié de esta columna se miden los ángulos siguientes: entre el Molino de Vale y la Torrecilla de Vivian...

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 533, 31 y 207 de la II.

AUSTRALIA.

Costa Oriental.

BUQUE PERDIDO AL S. S. O. DE LA ISLA MONTAGÚ. (A. H., número 12/72. Paris 1881.) Al S. S. O. de la isla Montagú...

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Nueva Caledonia.

BAJO EN LA PASA DE UITOE. (A. H., núm. 12/73. Paris 1881.) El Comandante del buque de guerra francés D'Estreés...

Del expresado reconocimiento resulta que el bajo es un manchón de arena y coral que se halla un poco al E. del meridiano de la pasa...

Aunque dicho bajo no es peligroso más que para buques de gran calado en bajamares vivas, bueno es evitarlo...

Cartas números 604 y 469 de la seccion I.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion economica de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito necesario, expedida por esta Tesorería en 6 de Octubre de 1870...

Administracion del Correo Central.

DIA 16 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 232 Angela Alvarez.—Talavera de la Reina. 233 Bernardina Mediavilla.—Ontaneda. 234 Celestino Castro.—Ferrol. 235 Domingo Anobar.—Talavera la Real. 236 Fabrikant de Pastillego.—Barcelona. 237 Francisco Hernandez.—Tetuan. 238 Felipe Gordillo.—Escalona de Segovia. 239 Gaspar Nuñez.—Mérida. 240 Juan Garcia.—Santa Marina de Rey. 241 Juan Francisco Mateos.—Ajalvir. 242 José de la Torre.—Alcázar de San Juan. 243 Mariano Quevedo.—San Vicente. 244 María T. Malagarríba.—Sevilla.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Betella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Aranda, America, Calatayud, Gijon, Granada, Málaga, Palma, Peñaranda, Roma, San Sebastian, Sevilla, Idem, Teruel, Valladolid, Sevilla, Salamanca, Arana.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera de instancia.

AOIZ.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido el día de hoy en causa que instruye contra Juan Angel Laurens...

María Torea y María Engracia Larrañeta, á quienes dirige cargos.

Y al efecto se expide la presente cédula de citacion en Aoiz á 12 de Febrero de 1881.—V. B.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

ARACENA.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romero Sanchez, natural y vecino del Fabugo, de 37 años, viudo, jornalero...

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso...

Dada en Aracena á 11 de Febrero de 1881.—Manuel Izquierdo Díez.—José Pardo y Cid.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruyen diligencias sumarias sobre robo de un mulo contra un desconocido...

«D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido cuyo nombre y apellidos se ignoran, como de 35 á 40 años, moreno, barba poblada...

Y se encarga á los Sres Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del citado desconocido.

Del mismo modo se hace presente que al ser perseguido dicho individuo dejó abandonado el mulo robado, así como una mula que conducia, gallega, castaña oscura...

Dada en Archidona á 31 de Enero de 1881.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer, pongo el presente en Archidona á 31 de Enero de 1881.—Enrique Ayala.

ÁVILA.

D. Juan Ramon Gutierrez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Avila y su partido.

Doy fé que en la causa seguida en el mismo por mi testimonio contra Blas Encabo Gonzalez por hurto, ha terminado por la sentencia ejecutoria cuyo tenor literal, así como el del auto de cumplimiento, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Enero de 1881:

Vista la causa criminal que ante nos pende, remitida en consulta por el Juez de primera instancia del partido de Avila, seguida entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de la otra el Procurador D. Juan Ayras, en nombre de Blas Encabo Gonzalez, alias Piche, hijo de Pedro á Isabel, natural y vecino de

Navarredondilla, Avila, casado, jornalero, de 28 años de edad, con instruccion, penado anteriormente por hurto en 125 pesetas de multa, en libertad; y procesado en la actualidad por el delito de hurto de una yegua de la pertenencia de Caste Garcia, en cuya causa ha sido Ponente el Magistrado D. Pablo Cases:

Aceptando los resultandos de la sentencia consultada, así como los considerandos y citas legales, y declaraciones que la misma contiene, dictada por el Juez de primera instancia del referido partido de Avila con fecha 22 de Setiembre del año último, cuya confirmacion pide el Ministerio fiscal en esta Superioridad, proponiendo se apruebe el auto de insolvencia del procesado, á la vez que la defensa de éste solicita que se le absuelva libremente; y si á esto no hubiere lugar, que se le imponga la pena de seis meses y un dia de arresto mayor;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia consultada, por la que se condena al procesado Blas Encabo Gonzalez, alias Piche, como autor del delito de hurto en cuantía mayor de 100 pesetas y menor de 500, con las circunstancias agravantes de nocturnidad y reincidencia, y ninguna atenuante, en la pena de dos años de presidio correccional, con la accesorio de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, y al pago de las costas procesales; aprobamos los embargos practicados en bienes del precitado Blas Encabo, y declaramos á éste sin derecho al abono de la mitad del tiempo de prision preventiva que haya sufrido, en atencion á ser reincidente y á la cuantía del hurto.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ubach.—Diego Montero de Espinosa.—Pablo Cases.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Ubach, Presidente de la Seccion tercera de la Sala de lo criminal de este superior Tribunal, por no haber asistido al acto el Magistrado Ponente D. Pablo Cases, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 18 de Enero de 1881 de que certifico.—P. S., Licenciado Joaquin Buitrago.

Cuya sentencia fué declarada firme en 23 de dicho mes de Enero.

Auto.—Guárdese y cumpla cuanto se previene en la anterior orden, que se unirá á la certificacion de su referencia, remitida con la misma; asíseme recibo; notifíquese al Promotor fiscal lo resuelto por la Superioridad, y al procesado Blas Encabo Gonzalez, quien será constituido en prision en la cárcel del partido á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que sea trasladado al penal donde haya de cumplir la que le ha sido impuesta, haciendo entrega de mandamiento al Alcaide de la cárcel, y remitiéndose á dicho Sr. Gobernador y Direccion general de Establecimientos penales los oportunos testimonios de condena; y para la comparecencia de dicho procesado en este Juzgado dirijase el correspondiente mandamiento al Juez municipal de Navarredondilla.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Avila y su partido, en ella á 4 de Febrero de 1881.—Pedro G. San Roman.—Juan R. Gutierrez.

Le inserto corresponde á la letra con sus originales, de que doy fé.

En su virtud, cumpliendo con lo mandado, y para remitir á la Direccion general de Establecimientos penales, pongo el presente testimonio, que firmo en Avila á 9 de Febrero de 1881; advirtiendo que el rematado Blas Encabo cumple los dos años de presidio correccional el dia 8 de Febrero de 1883.—Juan R. Gutierrez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente se cita y llama á Enriqueta Romeu y Sampere, conocida últimamente por Mercedes Barriles y Lopez, que bajo el primer nombre habitaba en la calle de la Cadena, número 22, entresuelo, y en la calle de Roig, núm. 11, piso quinto, con el segundo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que se sigue sobre robo en la platería de D. Nicolás Bonin; apercibiéndola de que la pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Febrero de 1881.—Francisco Alted.—Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsificacion contra Francisco Planas y Carupi, natural de San Martin de Provencals, de 35 años de edad, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, que habitó últimamente en la calle de las Molas, números 31 y 33, piso cuarto, puerta primera, soltero, que sabe leer y escribir, siendo sus señas personales estatura regular, color sano, ojos garzos, pelo cortado, usa bigote, con una cicatriz en la cabeza donde le falta el cabello, se le cita y llama para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio del ex-convento de San Cayetano, en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á disposicion de este dicho Juzgado del referido sujeto, pues así se halla dispuesto en la precitada causa.

Barcelona 9 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra Luis Goy y Gros y Julio Jacquolot y Anthelam, se cita y llama á este último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaracion y responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se procederá á lo que en derecho correspondiera.

Dado en Barcelona á 9 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Enrique Guerrero y Sanchez para que dentro del improrrogable término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre detencion arbitraria; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Febrero de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchiz, Escribano.

BELMONTE DE OVIEDO.

D. Antonio Gonzalez Rio, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Riesgo y Perez, natural y vecina del lugar de Villarin, parroquia de Mallejo, Concejo de Salas, de 19 años de edad, soltera, labradora, no sabe leer ni escribir, de estatura alta, color bueno, cara larga y hoyosa, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño, y viste al uso del país; para que en el término de 10 dias, siguientes á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia que recayó en la causa que se le sigue por hurto, y el de citarla y emplazarla para la comparecencia de la misma ante los señores de Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, lo que no pudo tener efecto en su persona, porque dicha individual se ausentó para la isla de Cuba, motivo por el que dió lugar á la expedicion de esta; y si no compareciere al término indicado, y bajo el consiguiente apercibimiento que se le hace, se la declarará rebelde en otro caso y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Belmonte á 31 de Enero de 1881.—Antonio Gonzalez Rio.—Nicolás Tuñon Marinas.

BÚRGOS.

D. Faustino Garcia Sárria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama, y emplaza á Aquilino Miguel del Rio, natural de La Nuez de Abajo, domiciliado que ha estado en el mismo, é hijo de Alejandro y Lucía, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se le sigue sobre desobediencia y amenazas á la Autoridad.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole en la cárcel de esta capital á mi disposicion.

Burgos 10 de Febrero de 1881.—Faustino G. Sárria.—Por mandato de S. S., Fidel de la Serna.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carricer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á D. Norberto Diaz y Tezano, vecino que fué de esta plaza, en la calle de Murguía, núm. 17, cuya señas son: estatura regular, moreno, ojos negros, nariz regular, pelo negro, barba id., grueso, cargado de espalda y al hablar se fatiga y ronca, ignorando las demás circunstancias y su actual paradero, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, remitiéndolo á este Juzgado.

Cádiz 10 de Febrero de 1881.—José Millan.—Salvador de Asprer.

CELANOVA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por el presente sexto edicto hace público que por D. German de la Rosa Marquina, Registrador de la propiedad de este partido, se acudió al Juzgado exponiendo: que en Noviembre de 1872 fué nombrado Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta 27 de Octubre de 1874, en que tomó posesion como propietario, por nombramiento en decreto de 3 de Julio del citado año, que para garantir las consecuencias del primer cargo prestó fianza en pa-

pel del Estado, depositando al efecto en la Caja general de Depósitos un título del 3 por 100 interior consolidado, por valor de 5.000 pesetas; y para las responsabilidades del segundo, hipotecó bienes por valor de 4.500 pesetas; y que no habiendo razon que justificara la existencia de la primera fianza, mediante ha cesado en el cargo de Registrador interino, y ha trascurrido con exceso el plazo marcado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, está en el caso de solicitar su devolucion, previos los trámites establecidos en el art. 287 del reglamento para la ejecucion de dicha ley.

A dicha solicitud, en providencia de hoy acordé anunciar á medio de este sexto edicto dicho cese en el desempeño del cargo de Registrador interino, llamando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho funcionario, para que dentro del plazo de seis meses, señalados en el primer anuncio, la produzcan; pues pasado sin hacerlo no tendrán lugar á ello y se devolverá el depósito constituido.

Dado en Celanova, Febrero 4 de 1881.—Ramon Portela Vidal.—De su órden, Elias Reza Marquina.

COLMENAR VIEJO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á Victoriano Fernandez Ruiz, vecino de las Navas de San Antonio, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á prestar declaracion en causa que instruyo contra Felipe Tapia por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 9 de Febrero de 1881.—V. B.—Alberto Blanco Bohigas.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á José Biez, viudo de Saturnina Estéban Palomino, que habitó en el barrio de Tetuan, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ó manifieste su domicilio á este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa que se instruye contra Luis Sobrino por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 10 de Febrero de 1881.—V. B.—Alberto Blanco Bohigas.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

CUÉLLAR.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que se sigue por robo contra Jerónimo Muñoz Enjuto, alias Chotilla, de 56 años, y natural de Olombrada, y otro, por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al Jerónimo, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á oír una notificacion en la citada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cuéllar á 5 de Febrero de 1881.—Mariano de Villanueva.

CHANTADA.

D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que desde el dia 17 de Diciembre último á 1.º de Enero del año actual, fueron robados de la bodega llamada de Nandulfe, sita en la parroquia de San Salvador de Arsúa, en este partido, de la propiedad de la Excm. Marquesa de Bendaña, como unos trece ó catorce cañados de vino.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores; y en su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se halle dicho vino, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Chantada 10 de Febrero de 1881.—Miguel L. de Sá.—De órden de S. S., A. Avelino Vazquez.

CHINCHON.

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Rodriguez de Castro, natural de Piedra-fita, de 49 años de edad, viudo, Coronel Comandante de Caballería, retirado, que habitó en Madrid, plaza de la Cebada, núm. 18, piso segundo, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaracion en la causa que á su instancia se incoó en este Juzgado por hurto de maderas; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 10 de Febrero de 1881.—Tomás Albaladejo.—Por disposicion de S. S., Bonifacio Mariño.

FREGENAL DE LA SIERRA.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que por los medios que la ley establece se proceda á la busca y remision á este Juzgado de los efectos y metálico que á continuacion se expresan, que fueron robados la noche del 3.º de Enero último en la casa calle del Pozo, del pueblo de Higuera la Real, propiedad de Elena Leal Minero, así como á la captura de las personas en cuyo poder se encontraren si infundiesen sospechas, ó no justificasen su legitima procedencia, pues así lo he acordado en la causa que con tal motivo se instruye en este dicho Juzgado.

Dado en Fregenal de la Sierra Febrero 7 de 1881.—Pedro María Ruiz.—De su órden, José M. Rodriguez.

Efectos y metálico robados.

En un portamonedas, una moneda de 5 duros, y 14 duros plata y cobre.

Diez y ocho sábanas de lienzo casero, cuatro de ellas con ecaje, de foralá otras cuatro y de las demás, lisas con bastilla cerrada y costura cosida al tope.

Media docena de toallas de lienzo casero, con cordones y cenefa á la orilla.

Pieza y media de lienzo en toallas también de lienzo casero, con cordones á la orilla.

Una docena de manteles también de lienzo casero, con cordones en la cenefa y flecos.

Nueve servilletas también de lienzo casero, con cenefas y cordones.

Una manta merina color, de lana, á listas blancas á cuatro primeduras, urdimbre de hilo, toda bastillada con trenza negra y blanca.

Ocho camisas de mujer, de trapense, de muselina.

Cuatro manteles de uso, de lienzo casero.

Dos panes de cuatro libras, y media docena de chorizos.

Media docena de pares de medias azules y blancas.

GERONA.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Partagas y Batart, hijo de José y Antonia, de edad 27 años, estatura 702 milímetros. cuyas señas personales son pelo castaño, nariz regular, boca regular, barba regular, color sano, sabe leer y escribir, natural de Granollers del Vallés, y residente últimamente en Barcelona como ingresado en el banderín de Ultramar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa sobre falsificación de un documento público que contra él instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial que á donde quiera que le encuentren procedan á su detencion, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad y poniéndolo á mi disposición.

Dada en Gerona á 5 de Febrero de 1881.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

GIJON.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Fernandez Galan, alias Escarcha, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Avilés, de 13 años de edad, y cuya última residencia fué en esta villa, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar con el Fernando una diligencia en causa criminal que contra él y otros instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así bien encargo y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de S. M. (Q. D. G.), de mi parte les ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del Fernando, y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias si fuere habido.

Dada en Gijón á 26 de Enero de 1881.—Segismundo García Borrón.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasa y Oviés.

GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Graña da Cal, vecino de las Casas da Veiga de Villar de Santos, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, cara y nariz regulares, barba poca, color trigüño, de 24 años de edad, soltero y Labrador; viste pantalón de paño castaño unas veces, y otras de estopa blanca, chaqueta de pardo monte, castaño, chaleco de paño, y calza unas veces zuecos y otras borceguños, cuyo actual paradero de dicho sujeto se ignora, á fin de que dentro del término de 12 días se presente ante este Juzgado á declarar en concepto de procesado en la causa que á él y otros se le sigue sobre lesiones á José Nogueiras; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado José Graña; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Ginzó de Limia 8 de Febrero de 1881.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Benito de Teijeiro.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Jimenez Lopez, hijo de José y María, natural de Portugos, vecino de Guejar Sierra, casado, del campo, y de edad de 38 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacer efectiva la multa de 75 pesetas, ó á sufrir la prision equivalente que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en sentencia dictada en 9 de Setiembre del año último en causa que se le ha seguido sobre contrabando, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial dispongan y procedan á la busca y presentacion de dicho sujeto.

Dada en Granada á 3 de Febrero de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez Mar.

HUELVA.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martinez Maruenda, natural de Monóvar, en la provincia de Alicante, vecino que fué de esta ciudad en el año de 1874, y arrendatario de la posada llamada del Ferro-carril, casado, de 66 años de edad, para que en el término de 13 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID para que se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa que se está instruyendo contra los Concejales que fueron de la villa de San Juan del Puerto en el año de 1873 por exacciones ilegales, segun lo tengo mandado por providencia de este día.

Huelva 9 de Febrero de 1881.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

INFANTES.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detencion de Alfredo Victoria y Canet, hijo de Don Salvador y de Doña Vicenta, natural de Valencia, soltero, de 14 años, cuyo paradero se ignora, y le conduzcan, en su caso, á la cárcel de esta cabeza de partido para que sufra 28 días de detencion por insolvencia y en sustitucion á multa de 125 pesetas é indemnizacion de otras 15 á que fué condenado por sentencia firme en causa criminal sobre lesiones.

A la vez cito, llamo y emplazo al Alfredo Victoria para que se presente con dicho objeto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Infantes á 10 de Febrero de 1881.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Tomás Almarza.

INFIESTO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de esta villa.

En virtud del presente se cita y llama á Josefa García Pérez, soltera, de 19 años de edad, vecina de Losana, en este partido judicial, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue en el mismo sobre robo en caudrilla perpetrado la noche del 21 de Diciembre de 1879 en la casa de Manuel Carguero, vecino de Coya, en este distrito; pues así lo tengo acordado en providencia de 20 de Enero último.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan adoptar cuantas medidas sean necesarias para su captura y remision á este Juzgado.

Dado en la villa de Infiesto 8 de Febrero de 1881.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Vigil, Eduardo Prida.

LINARES.

D. Manuel García de Viedma y Funés, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan de Dios Rodriguez y Molina, natural de Jaen, vecino de esta, soltero, zapatero, de 21 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de que pueda extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que contra el mismo se ha seguido en este Juzgado; pues de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion que el presente vieren, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura de dicho rematado, que siendo habido lo pondrán en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Linares á 1.º de Febrero de 1881.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Cédula.—En la causa que pende en este Juzgado contra Antonio Lopez Triguero y Antonio Estéban Martinez sobre lesiones se ha dictado sentencia definitiva; y practicadas diligencias en su busca para notificarles, citarles y emplazarles, y no siendo habidos se ha mandado expedir la presente para que en el término de cinco días se presenten en este Juzgado para el objeto expresado.

Dada en Linares á 7 de Febrero de 1881.—Manuel Arantave.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde el de su insercion en los periódicos oficiales, á D. Joaquin de Garay y Artave, cuyas señas personales y de vestir, así como su edad, se ignoran, que ha residido en esta Corte, y se cree tenga su vecindad en la villa de Bilbao ó en la de Durango, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa de la cantidad de 2.960 rs. á D. José Rodriguez Andiano, vecino de esta Corte; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 19 de Enero de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Antero Martin Insausti.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en causa contra D. Fernando Cabrera, Marqués de Villaseca, y otros por el delito de falsedad en una escritura pública, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de quinto día á D. Antonio del Castillo y Piedola, de 43 años, casado, sirviente, que vivia en la calle de Recoletos, núm. 17, piso cuarto derecha, y á D. Julian Velasco Anton, de 60 años, casado, empleado cesante, que ha vivido en la calle del Toro, núm. 3, principal, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado; sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Salesas Reales, á prestar una declaracion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Sr. Juez, José Oñate y Ruiz.—El actuario, Marrodan.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita y emplaza á todas las personas interesadas en la subsistencia de las cargas siguientes, que segun aparece en el Registro de la propiedad afectan á dos casas situadas en esta Corte, y señaladas con los números 1 moderno por la calle del Clavel, y 19 y 21 por la del Caballero de Gracia, con vuelta á la de San Miguel, por donde se distinguen con los números 18 y 20.

Un censo de 650 rs., perteneciente al convento de San Martin de esta villa.

Otro de 40.150, sin decir si reales ó maravedís, en favor del mayorazgo de Velamazán.

Otro de 3.000 ducados, á favor del convento de religiosas llamadas de Pinto.

Y otro de 37.300 rs. y 26 mrs., en favor del Colegio de Santa Catalina de los Donados.

Cuyo emplazamiento tiene por objeto que las personas á quienes se dirige comparezcan en este Juzgado dentro del preciso término de nueve días, y debidamente representadas, á contestar la demanda civil ordinaria deducida por D. Francisco Alvarez Gil, á fin de que se declaren inexistentes los mencionados censos; y además que las propias personas se presenten también en este dicho Juzgado el día 9 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, á celebrar la comparecencia que determina el art. 8.º del Real decreto de 3 del actual, para acordar si la indicada demanda ha de sustanciarse con arreglo á la antigua ley ó á la nueva.

Madrid 14 de Febrero de 1881.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

IX—4191

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, por el presente se llama y cita á Josefa Lopez Perez, que habitó en el Puente de Vallecas, casa nueva, vendedora de verduras en la plaza de la Cebada de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en la audiencia de dicho Juzgado á fin de practicarle un requerimiento que está acordado en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de un peso á la misma; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—Enrique Higuera.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

D. Enrique Higuera Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita á llama y emplaza á Vicente Ibañez Sebastian, de 40 años, de edad, casado, zapatero, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza, que parece ha habitado en la calle ó plaza de Lavapiés, número 8, tercero, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que se presente dentro de dicho término en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso de ser declarado rebelde y contumaz.

Ruego, sin embargo, á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, lo detengan y conduzcan acompañado á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Febrero de 1881.—Enrique Higuera.—Por mandado de S. S., por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto emplazo á los herederos de D. Casimiro Domingo y Rubio, soltero, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la plaza de la Constitución, núm. 11, para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascripto Escribano á contestar la demanda contra los mismos propuesta por el Procurador Don Tomás Guzman, en nombre de D. Pelegrin Bauset y Clariana, de esta vecindad, sobre pago de 2.500 pesetas que aquel recibió en concepto de depósito, intereses legales desde el día 16 de Julio de 1878, y costas, segun la escritura autorizada por el Notario de este ilustre Colegio D. Juan Crisóstomo Moreno y Tiestos, con residencia en Alboraya, en 16 de Abril de 1877; en cuyas actuaciones se asiste como pobra al demandante.

Dado en Valencia á 11 de Febrero de 1881.—Piniés.—Por su mandado, Mariano Guillen.

VALMASEDA.

D. Dionisio de las Rivas, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Sierra, vecino que fué de la villa de Portugaete, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Tribunal á contestar segun previene el art. 227 de la ley de Enjuiciamiento civil á una demanda que contra él ha propuesto el Excmo. Sr. D. Manuel Calvo y Aguirre, residente en la villa y Corte de Madrid, sobre pago de 22.500 rs., importe de tres trimestres del arriendo de una casa que ocupó en dicha villa de Portugaete, con más los intereses legales y las costas; en la inteligencia de que no compareciendo en el preciso término de nueve dias improrrogables le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 11 de Febrero de 1881.—Dionisio de las Rivas.—Por mandado de S. S., Anselmo San Ginés.

Corresponde con su original, á que me remito, en Valmaseda dicho dia, mes y año.—V. B.—Dionisio de las Rivas.—Anselmo San Ginés. X—4193

VILLACARRIEDO.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á D. Tomás Perez y Perez, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de seis dias comparezca en su Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, á contestar la demanda de menor cuantía que contra el mismo y demás herederos de Doña Manuela Perez, vecina que fué de Madrid, ha promovido el Procurador D. Amadeo Roldan, en nombre de D. Ramon Perez y consortes, vecinos de Miera, sobre pago de 700 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 10 de Febrero de 1881.—V. B.—El Juez del partido, Vicente P. de Celis.—Trifon Heredia. X—4187

NOTICIAS OFICIALES.

La Aurora de España.

SOCIEDAD EN LIQUIDACION.

Con el fin de que los señores accionistas se enteren de las operaciones practicadas en Noviembre y Diciembre últimos, y del estado de la liquidacion, se les ruega se sirvan pasarse por las oficinas de la Sociedad, calle de Relatores, números 4 y 6, piso principal, en cualquiera de los diez dias no feriados siguientes al de la publicacion de este anuncio, de una á cinco de la tarde, donde estarán de manifiesto un estado demostrativo, así como las cuentas, documentos y antecedentes relativos á dichas operaciones.

Madrid 12 de Febrero de 1881.—Los liquidadores, José María Cendoya—Ramon Latorre.—José de Soto. X—4188

Banco Hispano-Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el tercer sorteo de amortizacion de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, el dia 1.º de Marzo próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como las anteriores por milésimas partes, debiendo amortizarse en este tercer trimestre cinco mil doscientos cincuenta billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona en la sala de sesiones de este Banco, á las once de la mañana del referido dia 1.º de Marzo, y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comision ejecutiva, Gerente, Contador y Secretario. Del acto dará fé un Notario, segun lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 987 bolas sorteadas y se extraerán de ella siete, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millones de los títulos emitidos, resultando por consecuencia amortizados los cinco mil doscientos cincuenta billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar quedan amortizados, y dejara expuestas al público en este establecimiento, calle Ancha, número 2, las bolas que hayan salido en el sorteo.

Se advierte que efectuándose este sorteo por los billetes definitivos, no valdrán para sus efectos los números de los billetes que contienen las carpetas provisionales, toda vez que éstas deben estar canjeadas por los títulos ántes de celebrarse el acto del sorteo.

Barcelona 15 de Febrero de 1881.—El Director—Gerente, P. de Sotolongo. X—4189

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Febrero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 17 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Castellon, Gerona, Guadalajara, Logroño, Palma, Pamplona, Soria, Tarragona y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 16, DIA 17. Lists various public funds and their values on the 16th and 17th of February.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates or official changes.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, días. 48'15. Paris, á ocho dias vista, fr. 5'64.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo (precio medio), Cebada (idem id.).

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 177.—Carneros, 252.—Terneras, 63.—Cerdos, 36.—Ovejas, 18.—Total, 876.

Su peso en kilogramos..... 75.445.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Céntis. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid, 17 de Febrero de 1881.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las ocho y media de la noche, tendrá lugar en la Academia de Jurisprudencia y Legislacion la anunciada conferencia de D. Joaquin Costa, sobre La Constitucion civil aragonesa y el Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza.

La Conferencia agrícola del domingo próximo en el Consejo vatorio de Artes y Oficios estara á cargo del señor D. Juan Tellez y Vicen, Catadrático de la Escuela de Veterinaria, quien disertara acerca del tema siguiente: Los roedores de la agricultura.

SANTOS DEL DIA.

San Simeon, Obispo y mártir, y San Eladio, Arzobispo de Toledo Cuarenta Horas en la Capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion extraordinaria á beneficio de la Sta. De Reszké.—Aida, segundo acto.—La Africana, cuarto acto.—Overtura de la orquesta.—Roberto el diavolo, tercer acto.—Lucrecia Borgia, duo del tercer acto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El yerno del Sr. Manzano.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Tipos al natural.—Artistas á cala.—Les amis sont les amis.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta—Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El juramento.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardian de la casa.—Música clásica.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El memorialista.—La canción de la Lola.—Una falsificación.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—De Cádiz al Puerto.—La comedia nueva ó el café.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El proceso del can-can.—Pusteles y vino.—La isla de San Balandran.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.